
México, D. F., a 19 de septiembre del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción, se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 512 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 1 recurso de apelación y 2 recursos de reconsideración, que hacen un total de 517 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 158 del 2012 promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos que recayó al recurso de inconformidad 181 mediante el cual se confirmaron los resultados del cómputo estatal de la elección de gobernador de la referida entidad federativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría entrega al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Después de desestimar la causa de improcedencia relativa a la falta de personería del representante del Partido Revolucionario Institucional, se examinan los agravios de fondo formulados por el actor.

En primer término, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de resolución oportuna de diversas quejas relacionadas con la colocación de propaganda electoral, así como por sobrepasar el límite para realizar actos de precampaña.

Ello, porque el partido político actor no combate adecuadamente las consideraciones que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos expresó en la resolución objeto de impugnación, particularmente en lo relativo a los motivos por los cuales no se habían resuelto los procedimientos derivados de las correspondientes denuncias.

De tal forma que, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos expresados por el Tribunal Electoral local responsable, deben continuar rigiendo el sentido de la decisión controvertida, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho en el que no cabe la suplencia de la queja, respecto de los motivos de inconformidad expresados por el actor.

Por otra parte, se propone declarar infundado el planteamiento en que se alega que hubo una ilegal duración de la precampaña electoral. Lo anterior, porque al analizar los agravios relativos a la presunta realización de actos de precampaña durante 72 días y la existencia de actos anticipados de campaña en el periodo de intercampañas, la responsable expuso de manera puntual que con los medios de prueba no se acreditaron los hechos denunciados, de ahí que el agravio sí fue analizado en los términos planteados, se valoraron todas las pruebas ofrecidas y se le concedió valor probatorio pleno a los cinco informes rendidos por los representantes de Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

No obstante ello, no se demostró que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu estando registrado simultáneamente por dos o más partidos, sin mediar candidatura común o coalición, hubiera realizado actos de precampaña durante 72 días y tampoco se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Asimismo, se detalla en el proyecto que no es válido sostener que la responsable se encontraba obligada a realizar diligencias de requerimiento porque se trata de una potestad discrecional de la autoridad.

Asimismo, se propone declarar inoperante el señalamiento de que se realizaron precampañas simultáneas en partidos políticos que no estaban coaligados o en candidatura común. Ello, porque contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal responsable no incumplió el principio de exhaustividad en la valoración de los elementos de convicción, pues se pronunció sobre todas las pruebas relacionadas con la presunta violación al artículo 196 del Código Local y concluyó que no quedaban acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña y, con ello, la presunta infracción legal, todo lo cual no fue controvertido eficazmente por el Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la colocación de propaganda en lugares prohibidos. Ello, porque los planteamientos del actor son

ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada, en tanto que el actor se limita a sostener que la infracción generó una ventaja indebida al entonces candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu sin demostrar tal afirmación.

De modo que no es posible decretar la nulidad de la elección sobre la simple afirmación de que se actualizó una infracción sin precisar en qué manera ésta pudo generar un daño determinante en la elección.

Con base en las razones antes expuestas, en el proyecto se considera que no es posible resolver de conformidad a lo planteado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de anular la elección de gobernador del Estado de Morelos. De ahí que se proponga confirmar la resolución recaída al recurso de inconformidad 181/2012, en la cual se determinó confirmar el cómputo estatal de la elección de gobernador del estado de Morelos, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados. Estamos por resolver un asunto más, vinculado con la elección de un Ejecutivo local, de una de las siete elecciones concurrentes del pasado 1 de julio. Me parece relevante hacer una breve recapitulación de los hechos que dan lugar al proyecto que someto a su consideración, el día de hoy.

De conformidad con la información del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por PRD, PT y Movimiento Ciudadano, alcanzó el mayor número de sufragios en la elección de gobernador, celebrada el pasado 1 de julio, al obtener 366 mil 085 votos.

En dichos comicios estatales, participaron 842,881 ciudadanos, lo que representó el 64.28 por ciento del listado nominal de electores.

El 8 de julio, el Instituto local determinó también la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría respectiva.

El Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad en contra del cómputo, el resultado de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia.

El 28 de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos resolvió el recurso de inconformidad, declarando infundados e inoperantes los agravios; e inconforme con esa resolución, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que es el que ahora estoy sometiendo a su digna consideración.

De acuerdo con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Morelos, el gobernador electo deberá tomar posesión el próximo el 1 de octubre. Antes de referirme a los aspectos centrales del proyecto que someto a su consideración, se reitera la naturaleza -de estricto Derecho del juicio de revisión constitucional electoral.

El Partido Revolucionario Institucional solicita que se revoque la resolución del Tribunal Electoral local y las determinaciones del Instituto Estatal Electoral, aduciendo que se actualice el supuesto de nulidad de la elección de gobernador por la presencia, en forma generalizada, de violaciones sustanciales durante la jornada electoral y que son determinantes para el resultado de la elección.

En el recurso presentado ante el Tribunal Electoral local, el PRI adujo la violación a principios constitucionales. En la resolución impugnada, el Tribunal de Morelos declaró infundado dicho planteamiento, al considerar que, en todo caso, lo que podría actualizarse es la causal genérica de nulidad de elección prevista en el Código electoral de la entidad.

En la legislación electoral de Morelos sí está prevista como causal de nulidad, la que conocemos, comúnmente, como genérica, que a nivel federal está prevista para diputados y senadores; en Morelos está prevista para la elección de gobernador.

Esto es relevante señalarlo y, vinculado con el principio de estricto Derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el partido recurrente no se inconformó en contra de esta decisión del Tribunal, en el sentido de declarar infundado el agravio hecho valer por presunta violación a principios constitucionales, señalando que, en todo caso, lo que podría proceder es la causal genérica en la elección, y no está controvertiendo esto.

Por lo cual, nosotros en estricto derecho no podemos estudiar lo correcto o incorrecto de dicha determinación, porque no está controvertido; es obligación de los justiciables combatir frontalmente las consideraciones que soportan la resolución impugnada.

De la lectura de la demanda, se advierte que el partido actor concentra sus agravios en cuatro temas fundamentales:

El primero de ellos, se refiere a la presunta falta de resolución oportuna de quejas formuladas por la indebida colocación de propaganda electoral, así como por exceder el período para realizar actos de precampaña.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que no se han resuelto oportunamente denuncias y/o quejas que fueron presentadas ante el Instituto Electoral de Morelos en contra del ciudadano que obtuvo el mayor número de votos por, presuntamente, colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, así como por sobrepasar el período para realizar actos de campaña.

En el proyecto, se propone declarar este motivo de inconformidad como inoperante, porque no se combaten las consideraciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos expresó en la resolución impugnada.

Para evidenciar lo anterior, se explica en el proyecto que el órgano jurisdiccional electoral local advirtió que el entonces inconforme basó sus argumentos en el hecho de que las denuncias pendientes de resolver, tenían una estrecha vinculación con los resultados electorales de la elección de gobernador del Estado de Morelos.

En la resolución impugnada se sostiene, en principio, que el recurrente afirmó que dichas denuncias no fueron tramitadas ni resueltas por el Consejo Estatal Electoral, lo cual, a decir del Tribunal, era inexacto debido a que de la revisión de los expedientes administrativos sí se desprendería que el Consejo Estatal Electoral procederá a realizar el trámite correspondiente, notificó inclusive al entonces actor sobre las actuaciones practicadas.

El Tribunal local también señaló que era importante destacar que en la demanda no se señalaba cuáles eran las omisiones o la falta de actuación dentro de los procedimientos de sustanciación de las denuncias y de las quejas en cuestión.

Por lo tanto, en la resolución cuestionada se sostiene que el solo hecho de la falta de trámite o resolución de las denuncias, es decir, por sí misma no es suficiente para configurar una causal de nulidad genérica, como la que pretende el actor.

Y en el presente caso, el partido se concreta a sostener sólo que no se han resuelto oportunamente las denuncias y las quejas, es decir, regresa a lo que originalmente planteó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, pero no controvierte ni expresa razonamiento alguno para confrontar las consideraciones del Tribunal responsable que haya expresado en la resolución impugnada.

Como segundo agravio, se identifica el de realizar campaña durante 72 días cuando el límite es 50, incumpliendo lo previsto en el artículo 198 del Código Electoral del Estado de Morelos.

Estoy proponiendo declarar infundados estos agravios.

Por lo que hace al principio de exhaustividad, el partido actor refiere que no se analizaron todos los medios probatorios que se aportaron, con el objeto de estar en condiciones de determinarse el candidato electo realizó actos de precampaña durante 72 días.

Propongo calificar como infundado este motivo de inconformidad, por supuesto que la responsable sí analizó la totalidad de las pruebas aportadas, de las constancias de autos se desprende que el Tribunal analizó los medios de convicción y no pudo concluir la realización de actos anticipados de precampaña por lo que hace a la presunta indebida valoración de las pruebas, el promovente señala que la responsable otorgó un valor probatorio indebido a los cinco informes rendidos por los partidos políticos, con los partidos políticos, de inicio y fin de las precampañas porque, según, el dicho del partido actor, de haberlos considerado documentales públicas debió tener por acreditados los hechos que planteó en el escrito de demanda, es decir, que realizó precampaña durante 72 días en lugar de los 50 que prevé la legislación.

Este agravio se considera infundado, toda vez que de acuerdo con la Ley Electoral estos informes son documentales privadas y tampoco son las pruebas idóneas para acreditar lo que se pretende demostrar.

Por lo que hace la trasgresión al principio de congruencia, refiere la parte enjuiciante que planteó ante el Tribunal Local que el candidato electo realizó actos de campaña durante 72 días y que esa autoridad concluyó que no se acreditó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

También se propone declarar infundado este agravio porque en el expediente se acredita que la autoridad señalada o la autoridad responsable, efectivamente, analizó de manera conjunta los agravios relativos a la presunta realización de

actos de precampaña durante 72 días y la existencia de presuntos actos anticipados de campaña en el periodo de intercampañas.

En el proyecto, se expone que el Tribunal de la entidad al analizar estos agravios expone de manera puntual que con los medios de prueba no se acreditaron los hechos denunciados, en particular que el mencionado candidato realizó actos de precampaña durante 72 días, ya que con los informes se acreditó el inicio y fin de las campañas pero no que el ciudadano Graco Ramírez haya realizado esos actos de precampaña, lo cual es importante destacar: no fue controvertido y tampoco se ofrecieron otro tipo de pruebas que nosotros en esta última instancia, resolviendo un juicio de estricto derecho, tendríamos la obligación o podríamos requerir si no fue planteado desde la demanda o el juicio natural.

Por lo que hace a la omisión de realizar diligencias, el instituto impetrante señala que el Tribunal de Morelos debió realizar requerimientos a la autoridad administrativa electoral, así como a los tres partidos políticos que registraron la candidatura común, al PRD, al PT y a Movimiento Ciudadano, a efecto de poder determinar si el candidato realizó estos actos de precampaña durante 72 días y se encontró registrado simultáneamente por dichos partidos políticos para los procesos internos respectivos.

El agravio también se estima infundado porque el actor parte de la premisa inexacta de que la responsable se encontraba legalmente obligada a realizar esas diligencias de requerimiento.

De conformidad con el artículo 316, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Morelos, el promovente debió señalar en su escrito de demanda las pruebas que solicitaba se requirieran o requiriera el Tribunal a la autoridad administrativa electoral y a los partidos políticos, cuando hubiera justificado que la solicitó y no las entregaron, y esto no es así.

El Tribunal no se encontraba obligado a requerir pruebas que el accionante podía haberse allegado o cuando menos ofrecido para que se requiriera.

En esta instancia, como ya lo señalé, sólo pueden ofrecerse pruebas en casos extraordinarios o pruebas supervenientes, cosa que no realizó la parte actora.

Un tercer agravio se relaciona con la violación al artículo 196 del Código Electoral de Morelos, por parte del ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, al registrarse simultáneamente en los procesos de selección interna de cuatro partidos políticos, corrijo, creo que anteriormente dije artículo 198 y es el 196, una disculpa.

El partido actor hace valer que el Tribunal Electoral de Morelos incumplió con el requisito de exhaustividad, porque fue omiso, por una parte, en valorar la infracción a este artículo 196 del Código comicial en Morelos, cometida por el candidato electo, al haberse registrado simultáneamente en los procesos de selección interna de cuatro partidos políticos; y en segundo término, al no entrar al fondo del estudio de las documentales con las cuales acreditó dicha irregularidad.

Se consideran infundados los agravios, porque para acreditar el registro simultáneo de referencia, el actor aportó seis documentales.

El Tribunal Local declaró infundados los agravios, toda vez que no pudo desprender la existencia de los hechos denunciados por lo siguiente: con los oficios que remitió el Movimiento Ciudadano, se comunicó el procedimiento para la selección de los cargos de elección popular, el periodo de registros de

precandidatos, el inicio y cierre de precampañas, las solicitudes de precandidaturas registradas y dictaminadas como procedentes, entre las que se encontraba el candidato electo.

En relación con el comunicado del Partido de la Revolución Democrática, este hace referencia a las candidaturas aprobadas para diputados y para ayuntamientos. Por cuanto hace al PT, hizo del conocimiento la lista de aspirantes a diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, mediante otro oficio del PT se comunica sobre el acuerdo del partido de ir en alianza con el PRD, y en cuanto a la denuncia identificada con el número 011 del presente año, el Tribunal consideró que dicha documental por sí sola no justifica la infracción denunciada.

En el proyecto, se estima que el Tribunal local no incumplió con el principio de exhaustividad en la valoración de los elementos de convicción.

Por otro lado, el enjuiciante alega que el Consejo Estatal no le dio la debida importancia jurídica y material a la violación cometida, ya que debió emitir en su momento, una resolución en sentido negativo a la solicitud de registro del candidato electo.

En el proyecto, se considera que este agravio es inoperante, al no estar dirigido a controvertir nuevamente las consideraciones expuestas por el Tribunal en la sentencia controvertida, ya que se encuentra dirigida a cuestionar una actuación u omisión del órgano encargado de organizar las elecciones.

Recapitulando, de las pruebas aportadas, la autoridad jurisdiccional local llegó a la conclusión de que no era posible concluir la realización de actos de precampaña, así como que tampoco quedó demostrado el registro simultáneo en los procesos de selección de los diversos partidos políticos, entre los cuales, no mediaba previamente convenio de coalición o de candidatura común, y tampoco se acreditó el registro simultáneo.

Y por lo que hace al agravio relativo a la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, se propone declarar inoperante el agravio, principalmente por la colocación de propaganda en postes, puentes peatonales, así como árboles, considerados como equipamiento urbano y del medio ambiente.

Los planteamientos del PRI son ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada, se limita a sostener que la infracción administrativa generó una ventaja indebida a favor del candidato electo, pero sin demostrar tal afirmación.

No desvirtúa las consideraciones del Tribunal responsable, relativas a que no se demostró la existencia de una irregularidad sustancial grave que hubiera tenido verificativo durante toda la campaña electoral y que fuera generalizada en la entidad.

El actor no ofreció prueba alguna para acreditar tal situación y no ofrece argumentos tendentes a evidenciar que esta colocación de propaganda electoral tuviera un impacto pernicioso que hubiera afectado el resultado de la elección.

En el proyecto también se destaca, Señores Magistrados, que ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el enjuiciante omite razonar cómo es que la colocación de propaganda en 24 lugares, en siete de los 33 municipios que conforman el estado de Morelos, puede considerarse sustancialmente grave.

Tampoco argumenta cómo una conducta que se verificó en el mes de mayo puede ser generalizada durante todo el proceso electoral y cualitativamente determinante para el resultado de la elección.

Si bien, la falta administrativa quedó demostrada, no menos cierto es que tal irregularidad también fue corregida por el Instituto Local Electoral, ordenó el retiro inmediato de la referida propaganda.

Señores Magistrados, con base en todas estas razones expuestas en el proyecto que someto a su consideración, se arriba a la convicción de que los planteamientos relacionados con la presunta ilegalidad de la duración de la precampaña electoral con la realización de precampaña simultánea en partidos políticos que no estaban coaligados o que presentaran candidatura común sobre la colocación de propaganda en lugares prohibidos, así como la supuesta falta de resolución de quejas; resultan ser afirmaciones, carentes de sustentos jurídico para desvirtuar los razonamientos que sostienen o sustentan la resolución impugnada, es decir, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Pero también resultan ser manifestaciones que no demuestran la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia hoy combatida.

En el proyecto, luego entonces, se propone que esta Sala Superior determine confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador de dicha entidad federativa, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Está a su consideración el proyecto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto porque es, desde mi punto de vista, evidentemente claro, pero el asunto es de completa importancia jurídica puesto que tiene por objeto resolver sobre la constitucionalidad de la elección de gobernador del Estado de Morelos.

Debo hacer un paréntesis para mencionar que es cierto que la normatividad que rige el procedimiento del juicio de revisión constitucional electoral establece que este tipo de juicios es de estricto Derecho, aunque en algunos casos, desde luego, no debemos de pensar que esto sea regla, sino que existiendo ya la reforma al artículo 1 de la Constitución, de 11 de junio del año próximo pasado, simple y sencillamente tendremos que pensar que en algunos hay que suplir la deficiencia, cuando estén de por medio los derechos humanos, los derechos electorales de los gobernados.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirma los resultados consignados en el acta del cómputo estatal de la elección de gobernador de aquella entidad federativa, reconoce la validez de la elección, así como realiza u

ordena la entrega de la constancia respectiva al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Es importante precisar que para que proceda la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, aunque la normatividad electoral de aquél Estado se refiera a la causal genérica, es necesario acreditar que las irregularidades aducidas impidieron de manera generalizada, que los ciudadanos de la entidad federativa sufragaran libremente por la opción política de su preferencia.

En ese sentido, he sostenido que los argumentos deben estar acompañados por medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para acreditar, o que acrediten, las irregularidades aducidas y además de que sean de tal trascendencia que afecten, como dije con anterioridad, los principios constitucionales rectores de todo sistema democrático; puesto que aquí no se está haciendo valer una causal de nulidad prevista en la ley ordinaria en específico, sino en su caso, la causal genérica por violaciones a principios constitucionales.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que no se tramitaron ni se resolvieron oportunamente las tres quejas administrativas mediante las cuales denunció al candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley.

Al respecto, considero que no le asiste la razón al actor, porque la circunstancia de que no se hubieran tramitado o resuelto esas quejas, no constituye por sí misma una irregularidad grave y generalizada que vulnere los principios de certeza y autenticidad del sufragio, de manera que proceda decretar la nulidad de la elección de gobernador. No es, pues, una causa por la cual pueda traer la nulidad de una elección.

Además, el trámite de las quejas administrativas tiene sus tiempos debidamente normados en la ley electoral, en la ley electoral que rige, precisamente, la resolución de dichas quejas.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional aduce que el Tribunal Electoral responsable dejó de considerar que el candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu realizó precampaña, como bien ya se dijo, durante 72 días, con lo cual aduce se vulneró el artículo 198 del Código Electoral conforme al cual las campañas tendrán una duración máxima de 50 días.

En relación con lo anterior, considero que tampoco le asiste la razón o tampoco demuestra que le asista la razón al partido actor, porque para acreditar esa irregularidad aportó, fundamentalmente, cinco oficios mediante los cuales los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, a través de sus representantes, hicieron del conocimiento del Instituto Electoral de Morelos diversas cuestiones relacionadas con sus procedimientos internos.

Sin embargo, en ninguno de esos oficios, en ninguno de esos documentos, queda acreditado o sirve para acreditar que el candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu hubiera realizado actos de precampaña fuera de los plazos establecidos en la ley, ya que se trató de información vinculada con el registro de las precandidaturas y también con el hacer del conocimiento del órgano electoral estatal las listas de los aspirantes a diputados y alcaldes, y los acuerdos para participar en alianzas, siendo que en ninguno de estos documentos existen

indicios que permitan inferir que el candidato referido hubiera excedido los límites fijados por la ley para realizar actos de precampaña. Debe de concluirse que no se allegó la prueba idónea para tal efecto. Y, precisamente por ello es, desde mi punto de vista, acorde con lo que se establece o con lo que se propone en el proyecto de resolución sujeto a discusión.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable omitió requerir información al Instituto Electoral local y a los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, con los cuales se acreditará los hechos referidos en su demanda.

Esto, es sumamente importante, porque la pretensión es que fuera el Tribunal responsable el que recabara las pruebas en que se sustenta la demanda, esto, desde luego debe considerarse ineficaz, porque la realización de este tipo de diligencias, en principio, es una facultad potestativa del Tribunal, por ello no puede considerarse como una afectación a las defensas del promovente, ya que corre a cargo de quien presenta la demanda, esto en principio, el agregar las pruebas en las que sustenta sus argumentos, sus agravios.

Así lo ha sustentado esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro *“Diligencias para mejor proveer, su falta no irroga perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa del juzgador”*.

Además, el partido actor únicamente afirma, de manera genérica, que el Tribunal estaba obligado a realizar los requerimientos a los partidos políticos, pero no precisa de qué manera estas pruebas resultarían suficientes para demostrar las irregularidades aducidas, así como que las mismas resultaban trascendentales o generalizadas para poder declarar la nulidad de la elección de gobernador; esto es, que con las mismas se demostraban violaciones generalizadas en el proceso electoral.

Finalmente, también coincido con lo expuesto en el proyecto, porque tampoco le asiste la razón al partido actor en cuanto aduce que el candidato Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, se registró simultáneamente en los procesos de selección interna de los partidos políticos que lo postularon, lo que en su concepto, infringe lo dispuesto en el artículo 196 del Código Electoral local.

Esto, porque el actor no aportó medio de prueba alguno encaminado a demostrar tal circunstancia; incluso, ni siquiera se advierte del expediente que hubiera denunciado esos hechos ante la autoridad administrativa electoral local, a fin de solicitar, en su caso, la cancelación del registro de Graco Luis Ramírez Garrido Abreu.

Además de que en el recurso de inconformidad que presentó ante el Tribunal Electoral Local, tampoco exhibió medio de convicción alguno encaminado a evidenciar esa irregularidad.

Como puede advertirse de lo expuesto y de lo asentado en el proyecto sujeto a discusión, en el presente caso, el partido actor no aporta las pruebas relacionadas con sus agravios, a partir de las cuales se pongan de manifiesto irregularidades de tal magnitud que sean suficientes para lograr su pretensión; esto es, la violación a los principios constitucionales que rigen una elección, no aporta pruebas suficientes para corroborar sus afirmaciones.

Por ello, comparto el proyecto -en sus términos- que se somete a nuestra consideración, en el cual, después de hacer un exhaustivo análisis al acervo

probatorio allegado al expediente, se concluye que no se actualiza, desde el punto de vista constitucional, la anulación de la elección de gobernador del Estado de Morelos.

Precisamente por esto comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Solamente para destacar algo que me llama ya poderosamente la atención, en donde cada vez que revisamos estos medios de impugnación contra la elección de los primeros funcionarios de nuestro país.

Pareciera que los partidos políticos están repitiendo unos a otros, sus argumentos, sin importar la tendencia, pero se está repitiendo en la argumentación. Todo lo que la Magistrada Alanis y el Magistrado Penagos explicaban, con detenimiento, ya me sonaba familiar, me sonaba muy familiar, porque ya hemos resuelto estos puntos en otros juicios; ya empieza a ser lugar común estas impugnaciones.

Ya cuando se empieza a someter impugnaciones con ciertas repeticiones, pareciera que son *clichés*, más que verdaderas argumentaciones.

Yo quisiera nada más destacar tres aspectos que veo en este juicio y que también se pueden repetir en muchos otros juicios promovidos por otros partidos, para otros cargos de elección popular.

El primero: ¿pueden los procedimientos sancionadores que pretenden sancionar una infracción a la ley electoral, concluir necesariamente en la anulación de la elección correspondiente? Respuesta: no. Es decir, los procedimientos sancionadores tienen no como objetivo la elección, tienen como objetivo sancionar al partido político, al candidato, a la organización en todos los procedimientos electorales, no necesariamente en el proceso electoral que conduce la elección.

Por eso la propia ley electoral divide entre procedimiento ordinario y procedimiento especial. Su objetivo es sencillamente cuidar de la legalidad en todos los procesos de los partidos políticos durante o fuera del período electoral, propiamente dicho.

Entonces no podemos nosotros convenir en principio que el promover quejas desde el principio hasta el final de un proceso electoral va ser o va pre constituir una prueba de la anulabilidad de esa elección. Creo yo que eso queda o ya debe de quedar claro en todos los actores electorales de nuestro país.

Segundo, también pareciera que ya es un *cliché* en donde los partidos políticos le exigen al Tribunal o a la autoridad, sobre todo a las autoridades jurisdiccionales, que suplan todas las faltas del acervo probatorio que ellos no aportan, quizá porque no exista o quizá porque no pudieron allegarse de esos medios probatorios.

Pareciera juzgado fríamente, que es una actitud cómoda de las autoridades jurisdiccionales el no atender estos requerimientos o ampliaciones de investigación que los actores políticos le piden, no se trata de eso, se trata de preservar un principio fundamental de imparcialidad del órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional no puede suplir la deficiencia del actor para la comprobación de los agravios que se viene doliendo, porque si lo hiciera de oficio

entonces ya dejaría de ser un Tribunal imparcial objetivo, y se convertiría en el postulador de oficio, abogado de la propia parte actora y esto en principio está prohibido en la Constitución, está prohibido en la ley, debe de ser una justicia imparcial.

Entonces cuando los partidos o los candidatos le pidan a la autoridad: tú requiere y llega, y crea, allégate de las pruebas, no, esa es la obligación de las partes actoras que van ante el Tribunal y decir y probar que ellos lo pidieron, que por alguna razón no se dio; entonces si ellos ya lo pidieron y no se les ha dado por la fuente de esa prueba, ahí sí podría haber un criterio del órgano jurisdiccional de completar lo que ya hizo la parte actora, pero no decir: aquí está esta irregularidad, tú documéntala con las pruebas pertinentes.

No, los órganos jurisdiccionales no son órganos administrativos de investigación que de oficio puedan allegarse este tipo de pruebas.

Y por último, también me parece que ha sido un lugar común que cuando se acredita o se pretende acreditar la infracción en una parte del estado, en un Distrito, en una casilla o varias casillas, se generaliza esa infracción y se supone por las partes actoras, que debió haber pasado lo mismo en todo el estado, en toda la circunscripción y esto es incurrir en el error, lógica de confundir la parte con el todo: *pars pro toto* esto no lo podemos nosotros revalidar, porque lo que prueba es lo que se dice, es decir, si se está probando eso, ahora vamos a analizar la gravedad, la generalidad de esa infracción para ver si enerva toda la elección.

Entonces son estos 3 puntos que yo veo claramente en el proyecto de la Magistrada Alanis y por todas las razones que han mencionado mis colegas, votaré a favor del mismo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Pareciera que nos hubiéramos comunicado el pensamiento del Magistrado Manuel González Oropeza y lo que pretendía decir yo, porque efectivamente, estamos ante los mismos elementos, hacemos similar análisis y llegamos a similares conclusiones, la acusación a los Tribunales de no llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de investigación, como si esto fuera verdad.

Los Tribunales no son órganos de investigación, son órganos del Estado que tienen como función impartir justicia a partir de la *litis* planteada. La *litis* como controversia de intereses de trascendencia jurídica en donde el actor debe expresar sus pretensiones y, por supuesto, está en la ley.

Manifiestar los hechos en que sustenta tales pretensiones e incluso los conceptos de agravio que dan sustento jurídico, no sólo los hechos que lo dan de facto, sino los argumentos jurídicos para llegar a la conclusión de que son atendibles sus pretensiones y que se le debe reconocer que tiene la razón.

En contraparte, la autoridad responsable tiene un beneficio en esta materia, como en casi todas las materias.

Todos los actos se presumen válidos, salvo prueba en contrario. De tal manera que la autoridad no tiene que hacer otra cosa más que aportar todos los

elementos que constituyen el expediente en el cual se ha emitido la resolución para que se pueda juzgar sobre la validez o nulidad del acto, bien por violación a principios constitucionales, o a principios legales expresa o no expresamente señalados en el ordenamiento jurídico aplicable.

Y ante todo este cúmulo de argumentos de hecho y de derecho, hacen falta pruebas, pruebas; no miles o cientos de cajas de pruebas, o miles de pruebas, sino la pruebas idóneas, las pruebas que sean conducentes, las pruebas pertinentes para poder acreditar los hechos aseverados e incluso los hechos negados, cuando la negativa implique una afirmación. No es disquisición teórica, ahí están los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral. Y esto se repite en todos los Tribunales Electorales y, por supuesto, en este Tribunal Federal.

La materia electoral, afortunadamente, ha dejado de ser discurso político para convertirse en tema del Derecho. Actualmente el derecho electoral es una auténtica rama de la ciencia jurídica y, por supuesto, del derecho normativo y del derecho subjetivo, y también la parte procesal.

Al ser ramas de la ciencia jurídica y del Derecho normativo, así como del derecho subjetivo o facultativo, está sujeto a principios y, evidentemente, a reglas, por eso es derecho normativo.

Y si está sujeto a reglas, a esas reglas debemos atenernos todos en esta materia, ciudadanos, partidos políticos, agrupaciones políticas, coaliciones, fusiones, frentes para presentar candidatos comunes, toda forma de organización de los ciudadanos y, evidentemente, la actuación de las autoridades, electorales y no electorales, que participan en la materia electoral; autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales. Y todo esto implica una carga para quienes nos dedicamos al Derecho Electoral: tener que estudiar, tener que analizar bien, reflexionar y, por supuesto, conducirse con ética en el ejercicio de nuestras correspondientes actividades.

Al leer la demanda, breve en este caso, del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la validez de la elección de gobernador del estado de Morelos, como decía el Magistrado González Oropeza, nos encontramos con lugares comunes. Aquí sólo dos conceptos de agravio y me ocuparé únicamente de uno de los dos: la violación que argumenta el partido político actor al artículo 196 del Código Electoral del Estado de Morelos.

El artículo 196 es contundente: “Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común”.

Ningún ciudadano puede participar simultáneamente en los procedimientos internos de selección de candidatos en dos o más partidos políticos, salvo que entre estos partidos políticos medie acuerdo de coalición para participar en coalición o candidatura común. Pareciera ser éste el argumento y la razón fundamental de la argumentación del partido actor, cita, transcribe, el artículo 196, aunque en su argumentación se pierde, y nos dice, entre otras cosas, que lo que quiso demostrar en el juicio de inconformidad ante el Tribunal local, y que éste no entendió, es que el candidato de diversos partidos políticos: Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, llevó a

cabo actos de precampaña durante 72 días. Hace alusión a las pruebas y dice: “De la simple lectura de los documentos aludidos, se advierte que el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, realizó proceso de precampaña del 9 de enero al 20 de marzo de 2012”, es decir, 72 días.

Y toda la argumentación en la demanda pareciera que lo que quiere demostrar es que el señor candidato llevó a cabo precampaña durante 72 días, no obstante que la ley electoral y la Constitución del Estado, sólo autorizan precampañas hasta el equivalente a las dos terceras partes del plazo señalado para las campañas políticas. Y la campaña política, en el caso de elección de gobernador, es hasta de 75 días, por lo cual la precampaña no puede durar más de 50 días. Y el señor Graco Ramírez Garrido Abreu, llevó a cabo precampaña hasta por 72 días, porque fue desde el 9 de enero al 20 de marzo de 2012.

Y nos dice, esto quedó acreditado en el juicio de inconformidad con los oficios que presentaron el Partido Socialdemócrata, Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. En donde el Partido Socialdemócrata afirmó que su período de precampaña fue del 9 de enero al 22 de febrero; el Partido del Trabajo del 31 de enero al 20 de marzo; el Partido de la Revolución Democrática del 9 de enero al 22 de febrero y Movimiento Ciudadano del 29 de enero al 18 de enero.

De tal manera que si los partidos Socialdemócrata y Partido de la Revolución Democrática iniciaron precampaña el 9 de enero y el Partido del Trabajo concluyó precampaña hasta el 20 de marzo, pues hubo una precampaña de 72 días.

Y dice, entre paréntesis, haré el argumento: “El Tribunal del Estado no realizó una revisión exhaustiva y adecuada de los documentos en comento; estos documentos son documentos públicos con valor probatorio pleno”.

Y señala varias tesis sobre el valor probatorio de los documentos públicos e incluso cita el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Morelos y, si no mal recuerdo, un artículo del Código de Procedimientos Civiles del Estado y varias tesis de jurisprudencia y tesis aisladas.

Y muchas veces escuchamos el argumento: “Si ahí estaban los documentos públicos: ¿cómo es que no los vieron y no los valoraron?”. Primer error, no son documentos públicos, son documentos privados. Aún cuando les denominen oficios, no son oficios, no son medios de comunicación de las autoridades.

El artículo 338, apartado I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Morelos, establece que en materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

“Uno, documentales públicas y privadas.

Inciso a) Serán públicas. Uno, las actas oficiales de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, así como las actas de los cómputos realizados por los organismos electorales.

Dos, las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las originales autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección.

Tres, los demás documentos originales expedidos por los organismos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cuarto, los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia y, cinco, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley,

siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten, no están por supuesto los documentos de los partidos políticos porque los partidos políticos no obstante ser entes de interés público forman parte de los gobernados, de los particulares cuya comunicación no es documentación oficial, son documentos privados.

Por regla, nuestras leyes procesales o sustantivas, o electorales, que contienen las reglas procesales no definen los documentos privados.

Encontramos la definición en el Código Federal de Procedimientos Civiles que define primero los documentos públicos en el artículo 129 y después los documentos privados diciéndonos *contrario sensu* que son documentos privados todos aquellos que no reúnen las características de los documentos públicos.

Finalmente, estos son documentos privados pero no importa si son privados o públicos, pueden tener valor probatorio pleno, pero ¿qué es lo que prueban? Según el actor, los períodos de precampaña, nada más que el tema es un poco más complejo de cómo lo presenta el actor, porque la precampaña no es sino una parte de los procedimientos, procesos establece el Código de selección de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 195 establece, del Código Electoral de Morelos por supuesto, los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán en dichos cargos de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.

Si los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos y luego la prohibición, ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común.

¿Cuál es el problema real que plantea el partido político actor?, que el ciudadano Graco Ramírez participó simultáneamente en dos procedimientos internos de selección de candidatos o que hizo 72 días de precampaña.

Son dos temas totalmente diferentes.

Habría que demostrar fehacientemente cuándo inició su periodo de selección de candidatos el Partido Socialdemócrata, cuándo inició el Partido del Trabajo, cuándo inició el Partido de la Revolución Democrática y cuándo inició el Partido Movimiento Ciudadano. Luego, habría que revisar el acuerdo de cada uno de los partidos políticos, porque está obligado a hacer un acuerdo, elaborar un acuerdo y presentarlo para su registro al Instituto Electoral del Estado y en este acuerdo se tienen que señalar las distintas etapas constitutivas del procedimiento intrapartidista de selección de candidatos y la regla es, no está establecido en la ley, esto deriva de la práctica del Estatuto de los partidos y, en su caso, de los convenios de coalición o de presentación de candidatos comunes, sin coalición. La etapa primera es el registro de aspirantes a precandidatos o registro de aspirantes a candidatos, porque el carácter de precandidato se adquiere una vez que ha sido registrado al interior del partido político; antes es aspirante a precandidato.

Si reúne los requisitos establecidos en la ley podrá ser considerado precandidato y, en consecuencia, podrá hacer precampaña. Y el artículo 199 del Código Electoral del Estado de Morelos establece: “Las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos”, al día siguiente de que se apruebe el registro interno de precandidatos.

¿Cuántos días transcurrieron? Primero, demostrar cuándo inició el procedimiento intrapartidista de selección de candidatos, luego cuándo inició y cuándo concluyó el periodo de registro de aspirantes a precandidatos, cuándo se hizo el registro de precandidatos, cuándo se dio el resultado y, por ende, cuándo empezó el periodo de precampaña.

Se torna un problema complejo, como todas las materias científicas, por eso hay especialidades en el conocimiento de cada una de las áreas del conocimiento. Difícilmente nos atreveríamos a construir un edificio siendo abogados, ¿no?

Entonces, es necesario conocer toda esta estructura jurídica, todos estos periodos y luego demostrar cuál fue el procedimiento intrapartidista de cada partido político para poder arribar a la conclusión.

Bueno, primero saber qué es lo que quería demostrar el actor, los días de precampaña que hizo el candidato Graco Ramírez Garrido Abreu o su participación simultánea prohibida, según la precisión del actor, en los procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, sin mediar acuerdo de coalición o de candidatura común.

Nada de eso está alegado ni en la instancia de inconformidad y tampoco en la instancia de revisión constitucional.

No es posible conceder la razón al actor que no ha sabido argumentar y discriminar qué es lo que ha querido pedir.

Dice uno de los procesalistas destacados del mundo que para obtener la razón, primero se debe tener y, segundo, se debe pedir; tercero, saberla pedir, si no sabemos qué es lo que vamos a pedir, difícilmente vamos a saber cómo pedir. El refrán popular dice “que en la forma de pedir está la manera de dar”; habría que argumentar todos estos aspectos.

Finalmente, si el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu hubiera participado simultáneamente en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, que no está demostrado, y todavía queda ahí un elemento más, les leía en el 196, sin que los partidos que postulen al mismo ciudadano o acepten al mismo ciudadano, sin que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición, ¿a cuál acuerdo se refiere? Si hubiese dicho el legislador “acuerdo previamente registrado ante el Instituto Electoral del Estado”, sería una situación, pero si no tenemos la palabra “registrado”, puede ser un acuerdo sin registro, y el acuerdo no es otra cosa que la conclusión o coincidencia de voluntades entre dos o más sujetos que buscan, o bien, el mismo fin, o fines diferentes, pero coincidentes, por supuesto.

Entonces cuando el legislador sólo hace alusión, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar, puede ser un acuerdo verbal entre los dirigentes, puede ser un acuerdo escrito, puede ser un acuerdo escrito con todos los requisitos y registrado o sin registrar. Muchas circunstancias se pueden dar todavía en la interpretación de este 196, decía, pero finalmente si se hubiese demostrado la infracción, o aún concediendo que la infracción fuera cualquiera, porque dice en su

demanda el actor, no se pretendió demostrar que el candidato llevó a cabo actos anticipados de precampaña. Entonces podríamos decir, como lo invoca el demandante, se cometió la infracción prevista en el artículo 357, fracción séptima del Código Electoral del Estado, el cual establece: “Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, al presente código, fracción séptima, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este código”.

El incumplimiento al artículo 196, pensemos que estuviera, no lo está, acreditada la infracción.

¿Qué pasaría? El artículo 364, fracción II establece:

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y dirigentes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multas de 50 a 2,500 veces el salario mínimo vigente en la zona económica que corresponde al Estado, según la gravedad de la falta; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá a sanción alguna en contra del partido político del que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Aún en el supuesto de tener por acreditada la infracción habría estas posibilidades de sanción, amonestación, multa o la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o como candidato o incluso la cancelación del registro.

No hay prueba de la infracción, tampoco puede haber sanción y si la hubiera, habría que individualizar la sanción, ¿cuál de las tres? Y, por supuesto, motivar y fundamentar adecuadamente esa individualización de la sanción.

Además, no se denunció oportunamente esa aparente infracción, si se hubiese cometido, ¿cuándo se cometió? Según el partido actor, a partir del 9 de enero hasta el 20 de marzo, por haber participado simultáneamente en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos, si esa fuera la infracción, no está demostrado.

Si la infracción hubiera sido que hizo precampaña durante 72 días, tendría que demostrar cuándo inició la precampaña de cada uno de los partidos; pero al final de cuentas la fecha límite fue el 20 de marzo. Al 20 de marzo no había denuncia, no había queja del actor de que se hubieran infringido las normas de precampaña o las normas de procedimiento intrapartidista de selección de candidatos al cargo de gobernador.

Si revisamos las pruebas aportadas, como sucede en muchos juicios, muchas de éstas no sólo no tienen relación con el tema no precisado de la infracción, sino, ni siquiera con la elección, son pruebas que están vinculadas a los procedimientos intrapartidistas y a las precampañas de la elección de candidatos a diputados locales y a integrantes de ayuntamientos.

¿Qué vinculación tienen con la *litis* que se presentó en el juicio de inconformidad y posteriormente en el juicio de revisión constitucional? ninguna.

Además, es importante señalar, como se precisa en el proyecto, que en el juicio de revisión constitucional electoral ya no procede la aportación de elementos de prueba, salvo pruebas supervenientes.

La *litis* en el juicio de revisión constitucional electoral se integra con la demanda de revisión constitucional y con la sentencia objeto de impugnación o el acto de la autoridad administrativa electoral local o legislativa, en su caso, que motiva el juicio y se debe analizar tal como fue probado en la instancia precedente.

Y en la instancia precedente no fue ni bien argumentado, ni bien probado, como tampoco se hizo en la instancia constitucional, ni bien argumentado, ni bien probado.

Los tribunales por mucho que puedan suplir la deficiente expresión de agravios, no pueden sustituir al actor, al tercero interesado y mucho menos, por supuesto a la autoridad responsable.

He querido hacer este análisis de un apartado de la controversia que se somete a consideración nuestra, porque es necesario que vayamos tomando conciencia, que cada uno de los actores en la materia procesal electoral tiene el deber de hacer la tarea que le corresponda, por supuesto nosotros, yo en lo personal asumir nuestra responsabilidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada ponente María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 158 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Segundo.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de gobernador de Morelos, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría entregada al ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, candidato común postulado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización, Presidente, Señora, Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales, como ya se anunció, al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone desechar de plano la demanda, o bien, tener por no presentado el medio impugnativo, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 2491 a 3002, cuya acumulación se propone, promovidos por José Manuel Amador Ramos y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, en lo que interesa, se revocó la constancia de mayoría y validez otorgada a Juana Ceballos Guzmán como presidenta

municipal del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, en la referida entidad federativa.

La Ponencia propone desechar de plano las demandas, toda vez que la vía intentada no es idónea para controvertir las sentencias dictadas por la Salas Regionales de este Tribunal Electoral ni es posible reencauzar los asuntos al único medio impugnativo que sí lo permite, el recurso de reconsideración, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación a los ciudadanos para combatir actos y resoluciones relacionados con la etapa de calificación de las elecciones, como tampoco contempla la posibilidad de que éstos puedan ejercer acciones en defensa de intereses difusos, colectivos o de grupo.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 159, promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Mixtepec, Juchitán, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que en lo que interesa dejó sin efectos el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como regidor de Hacienda del referido órgano municipal.

En el proyecto, se propone desechar la demanda, pues los promoventes carecen de legitimación, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, amén de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo confiere legitimación activa a quienes hayan tenido el carácter de demandantes o terceros interesados en el juicio o recurso primigenio y no a quienes hayan tenido el carácter de responsable o demandada.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 437, interpuesto por Alberto Ríos García, quien se ostenta como Director de Finanzas de la Agrupación Política Nacional *Venustiano Carranza*, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante la cual sancionó a dicha persona moral con la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional al no haber acreditado la realización de actividades a las que se encontraba obligada durante el ejercicio de 2010.

En el proyecto, se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado instructor y, en consecuencia, tener por no presentada la demanda, toda vez que el promovente no exhibió en el plazo concedido para tal efecto, algún documento idóneo para acreditar que cuenta con la personería para representar a la mencionada agrupación política nacional.

Doy cuenta enseguida con el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 175, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se confirmó la diversa sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa, relacionada con la declaración de validez de la

elección de presidente municipal de Zapotlán El grande, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a José Luis Orozco Sánchez Aldana, integrante de la planilla postulada por la coalición *Compromiso por Jalisco*.

La Ponencia estima que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda, obedecen a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, pues en la sentencia impugnada la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por el recurrente.

Me refiero, finalmente, al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración número 192, promovido por Dora Patricia Juárez Alejo, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, mediante la cual, en lo que interesa, confirmó la asignación de diputados locales de representación proporcional en San Luis Potosí.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, pues los diputados electos por el mencionado principio tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones el pasado 14 de septiembre en la sesión solemne celebrada a las 13:00 horas, mientras que la demanda que motivó la integración del presente medio impugnativo fue recibida en este órgano jurisdiccional con posterioridad, esto es a las 17 horas con 06 minutos, del mismo día.

Es la cuenta, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Están a su consideración los proyectos de la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2491 a 3002, cuya acumulación se decreta y de revisión constitucional electoral 159, así como los recursos de reconsideración 175 y 192, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 437 del presente año se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el recurso.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de de esta sesión pública, siendo las trece horas con treinta y seis minutos se da por concluida.

-----0o0-----